

Art. 26. Los gastos que se originen en los centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia de cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe de Zona aceptada por la Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

- En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.
- En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicta la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Dependencias, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos, que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos

estabilizados obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros, y cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria, y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 34. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1972 sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo

Huistrisimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, creada por Orden ministerial de 26 de mayo de 1970, reunida por segunda vez en noviembre último, ha ratificado los acuerdos de la primera reunión, en el sentido de que existe un claro estado de sobrepesca en nuestro litoral mediterráneo, por lo que interesa que para evitarlo en lo posible se dicten las normas que a continuación se especifican.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante como consecuencia de lo interesado por la mencionada Comisión Permanente de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.—Zona.

1. La zona de aplicación de las presentes normas será la comprendida desde el paralelo de la línea fronteriza con Francia hasta el meridiano de Punta Europa, incluyendo las islas Baleares y las provincias marítimas de Ceuta y Melilla.

Segunda.—Pesca de «arrastre».

1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), con las siguientes adiciones y modificaciones:

1.1. La actividad máxima de las embarcaciones dedicadas a esta clase de pesca, según el trozo de litoral en que se realice, será la que se fija a continuación, siempre que no se oponga a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en materia laboral.

1.2. Desde la frontera franco-española hasta el límite Sur de la provincia de Castellón se establece un esfuerzo pesquero máximo de doce horas por día y setenta y dos semanales.

1.3. Desde el límite sur de la provincia de Castellón hasta el meridiano de Punta Europa (incluidas las provincias de Ceuta y Melilla y archipiélago balear), dieciséis horas por día y noventa y seis horas semanales.

1.4. Estos esfuerzos máximos de pesca estarán en vigor por un periodo de tiempo que finalizará el 28 de febrero de 1973, entendiéndose que se contarán desde la salida de puerto hasta su regreso al mismo puerto.

1.5. Las horas de salida y entrada en puerto se fijarán por las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores para cada Distrito Marítimo, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de cada provincia.

2. Las dimensiones mínimas de las mallas de cope del arte serán las que diagonalmente extendidas, estando usadas y mojadas, permitan el fácil paso de un calibrador como el del anexo I, hasta las siguientes marcas:

Material de la red	Marca del calibrador	Lado del cuadrado de la malla
Fibras de poliamida (nylon)	36	18 mm.
Fibras de polietileno (plástico) y cáñamo	38	19 mm.

2.1. Deberá ser desechado por antirreglamentario cualquier copo que no tenga sus nudos perfectamente fijos, si bien para evitar graves perjuicios económicos se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1973 a que en los copos los dos tercios delanteros de su parte inferior puedan ser de mallas de nudos flojos o de malla inferior.

3. Estas normas precedentes serán de aplicación únicamente a la pesca «costera o litoral».

4. En aguas de Baleares, las embarcaciones despachadas para la pesca de mariscos no podrán realizarse en fondos inferiores a 300 metros. Estas embarcaciones podrán cambiar de modalidad para pescar en la plataforma solamente durante los meses de enero y febrero.

4.1. Las embarcaciones de base en puertos de la Península que deseen pescar en aguas de Baleares podrán hacerlo bajo las siguientes condiciones:

a) Las que vayan a realizarla en aguas de las provincias marítimas de Mallorca y Menorca se ajustarán en todo a los horarios, medidas de artes, etc., de aquellas provincias.

b) Las autoridades de Marina peninsulares que las despachen para la pesca en aquellas aguas exigirán a su regreso un certificado de la autoridad de Marina insular que corresponda, en el que conste que su comportamiento se ha ajustado en todo al de las embarcaciones de la localidad y en el que figure además la fecha de su despacho para el puerto peninsular.

c) Las que vayan a ejercerla en aguas de la provincia marítima de Ibiza podrán salir del puerto peninsular a partir de las veinticuatro horas del domingo.

d) La noche del lunes podrán fondear en la costa de aquella provincia marítima o entrar en puerto, según convenga. Al entrar en puerto deberán someterse a una inspección de la autoridad de Marina con el fin de comprobar que se ha pescado solamente en los llamados «fondos marisqueros».

e) El martes, así como el resto de la semana, pescarán ajustándose en todo a lo dispuesto en Ibiza respecto al horario, artes, etc., entrando y saliendo de los puertos conjuntamente con las embarcaciones de la localidad.

f) El viernes por la noche podrán optar por quedarse fondeados o entrar en puerto, y en cualquier caso durante el día del sábado podrán pescar únicamente hasta las trece horas, en que deberán levar el arte y dirigirse al puerto peninsular. Si continúan en las islas deberán parar el sábado igual que las embarcaciones de la localidad.

g) Respetarán todos los domingos y fiestas nacionales o locales de su puerto-base peninsular, sin otra obligación de parada.

Tercera.—Pesca de «cerco»

1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 84), si bien las condiciones que siguen a continuación serán observadas solamente por las embarcaciones que usen artes cuyas mallas sean inferiores a 20 milímetros de longitud de lado del cuadrado que forme la malla.

2. Esfuerzo máximo de pesca usando luz artificial. —El ejercicio máximo de este tipo de pesca en toda la zona determinada en la norma primera de esta Orden será desde la puesta del sol hasta su salida.

2.1. A este fin, y tal como se dispone en el artículo 10 del citado Reglamento, en cada provincia, y siempre dentro de este límite máximo, podrá adoptarse el horario que se estime más conveniente por la Federación Provincial de Cofradías, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de la provincia.

3. Esfuerzo máximo de pesca sin el auxilio de luz artificial. El ejercicio máximo de este tipo de pesca será el comprendido entre cuatro horas antes de la puesta del sol hasta cuatro horas después de su salida, u otro cualquiera, siempre y cuando no sea superior en más de ocho horas al concedido para la pesca con el auxilio de luz artificial.

3.1. Es de aplicación asimismo lo dispuesto para la luz artificial respecto a la adopción de horario dentro del límite establecido.

4. El horario se contará únicamente a efectos del ejercicio real de la pesca.

5. Los despachos para la pesca de «cerco» sin el auxilio de luz artificial no autorizan a las embarcaciones para ejercer al mismo tiempo la pesca con el auxilio de la mencionada luz.

6. En toda la zona definida en la norma primera de la

presente Orden, y hasta el 28 de febrero de 1973, quedan vedados los fondos menores de 30 metros.

7. Asimismo en la citada zona, y hasta el 28 de febrero de 1973, la longitud máxima autorizada para los artes de «cerco» será de 330 metros, medidos de puño a puño, siendo su altura potestativa.

Cuarta.—Calibradores.

1. La medición de las mallas se efectuará con un calibrador plano en forma de cuña (anexo D), que tenga una disminución de dos centímetros por cada diez centímetros y un espesor de dos milímetros, introduciéndose en la malla con una presión de 1,5 kilos.

1.1. El tamaño de las mallas vendrá dado por el promedio de dos series de 10 mallas consecutivas cada una, hallando previamente el promedio de cada serie. Este promedio de cada serie nunca podrá ser inferior a la medida mínima autorizada para cada fibra. En caso de duda se medirán dos series más.

Quinta.—Las presentes normas se establecen con carácter provisional y tendrán vigencia hasta el 28 de febrero de 1973, fecha en la que podrán ser confirmadas o modificadas, a la vista de los resultados obtenidos.

Sexta.—Quedan anuladas las Circulares de la Dirección General de Pesca números 11/71 y 20/71, de fechas 19 de febrero y 16 de abril, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

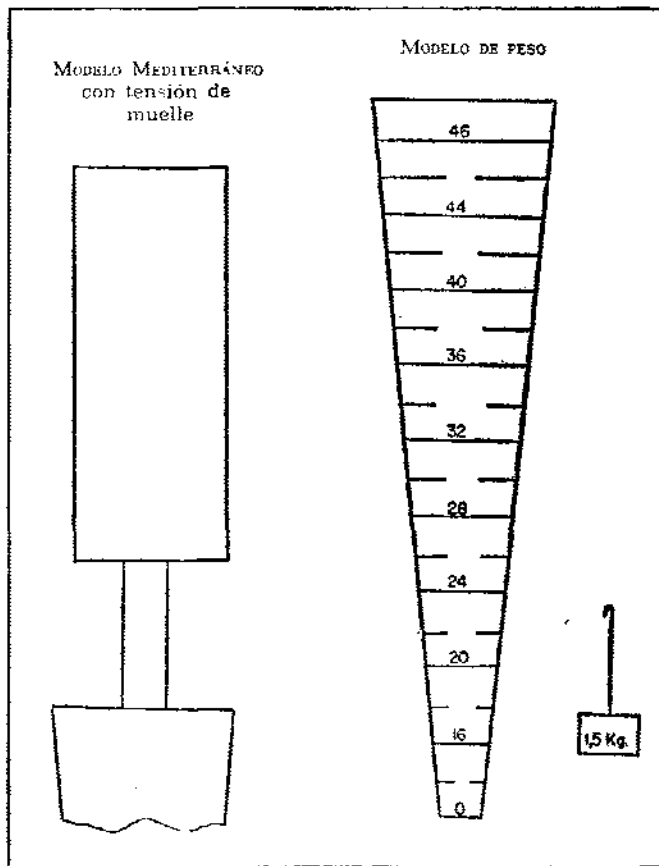
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO I



ORDEN de 9 de marzo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,